

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de febrero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez la presente causa mortuoria en la cual el pasado 26 de enero de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación.

La Secretaria,

**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**  
**Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión No. 2021 00415**

**Causantes: JUAN JOSÉ ROCHA VARGAS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se encuentra al despacho la presente Sucesión, presentada por ARELIS MARITZA, ANDRY GUILLOLA, NINIVE MAYERLY, DAIRO FELIPE y JUAN PABLO ROCHA GARCÍA, en su condición de hijos del causante.

**PRETENSIONES:**

1. Declárese abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **JUAN JOSE ROCHA VARGAS**.
2. Reconocer a: **ARELIS MARITZA, ANDRY GUILLOLA, NINIVE MAYERLY, JUAN PABLO y DAIRO FELIPÉ ROCHA GARCIA** en su condición de hijos, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso por edicto que deberá ser fijado y publicado conforme lo normado.
4. Que se me reconozca personería para actuar en este proceso como apoderada de **CARMEN LUCRECIA GARCIA DE ROCHA**, en calidad de conyugue supérstite y **ARELIS MARITZA, ANDRY GUILLOLA, NINIVE MAYERLY, JUAN PABLO y DAIRO FELIPE ROCHA GARCIA** en su condición de hijos, conforme poder otorgado.

Constituyen los fundamentos de la causa pretendí los siguientes,

**HECHOS:**

1. El causante JUAN JOSE ROCHA VARGAS, falleció el 29 de diciembre de 2018, siendo su último domicilio el municipio de La Calera.
2. El causante en vida, contrajo matrimonio con CARMEN LUCRECIA GARCÍA, dentro del cual procrearon a ARELIS MARITZA, ANDRY GUILLOLA, NINIVE

MAYERLY, DAIRO FELIPE y JUAN PABLO ROCHA GARCÍA.

3. El causante no otorgó testamento y sus bienes a suceder esta ubicados en el municipio de La Calera.

4. La cónyuge del de cujus repudió la herencia, al momento de la subsanación de esta demanda liquidatoria.

#### **PRUEBAS ALLEGADAS:**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Fotocopia cedula de ciudadanía de mis poderdantes.
2. Registro civil de defunción del causante
3. Registros civiles de nacimiento de mis poderdantes.
4. Registro civil de matrimonio
4. Certificado de tradición y libertad, Matriculas inmobiliarias Nos. 50N-234164-50N-20302299 Y 50N-234161.
5. Copia escritura pública Nos. 1315-18-11-1997 Notaria Única de la Calera ; 921 del 01-09-2011 de la Notaria Única de la Calera y la 1144-15-03-1990 de la Notaria Dieciocho de Bogotá. No. 010 de fecha 17 de enero del 2019 de la Notaria de la Calera.
6. Certificados del avalúo catastral expedido por la Secretaria de hacienda Municipal.
7. Poder

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2.022), se admitió y declaró abierta y radicada la presente sucesión intestada del causante JUAN JOSÉ ROCHA VARGAS, fallecido el día 29 de diciembre de 2018, quien en vida se identificó con C.C. No. 294.092, proveído dentro del cual se reconoció a ARELIS MARITZA, ANDRY GUILLOLA, NINIVE MAYERLY, DAIRO FELIPE y JUAN PABLO ROCHA GARCÍA, como herederos del causante en su calidad de hijos, conforme documental aportada y adicionalmente se tuvo en cuenta LA REPUDIACION DE LA HERENCIA que manifestó la cónyuge supérstite en el acápite final de los poderes aportados.

Dentro de esta misma providencia, se ordenó el emplazamiento de todas y cada una de las personas con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Lo anterior bajo los apremios del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Así como oficiar a la DIAN y cumplir secretarialmente el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas. Finalmente se reconoció a la abogada BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ, como apoderada de los asignatarios enunciados.

En fecha 20 de octubre de 2022, la DIAN allegó respuesta, manifestando su anuencia en la continuidad del presente trámite, misma que se puso en conocimiento de las partes e interesados, por virtud de lo cual se ordenó a secretaría cumplir los registros nacionales pertinentes, los cuales se cumplieron el 24 de octubre de 2022 y fueron repetidos el 14 de noviembre de 2023, conforme lo ordenado en auto de 26 de octubre de 2023, por haber quedado los iniciales con la anotación de PRIVADOS.

El 21 de marzo de 2023, se celebró Audiencia Pública de Inventarios y Avalúos de la masa sucesoral (Art. 501 C.G.P.) y dentro de la misma se decretó la partición y a su vez, se reconoció y nombró a la togada BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ como partidora, al verificar el mandato judicial aportado al momento de radicación de la demanda le fue conferida la potestad para tales fines, siendo así que se concedió un plazo de **30 días** para la presentación del mismo y su correspondiente adjudicación. Plazo que fue prorrogado por solicitud de la apoderada, conforme auto 22 de junio de 2023. Dicho plazo feneció el 21 de julio de 2023 y dentro del mismo fue arrimada la partición el 1 de agosto de 2023, de la cual se corrió traslado por 5 días (Art. 509 #1 CGP), mediante providencia del 17 de agosto de 2023, plazo que feneció en silencio el 28 de agosto de 2023, sin embargo, con la repetición y corrección de los registros nacionales de emplazados y de sucesión (14-nov-2023), por auto de 18 de enero de 2024, se ordenó cursar nuevamente el traslado del artículo 509 #1 del CGP, respecto de la partición y adjudicación arrimada.

Así las cosas, bajo los derroteros del artículo 509 del Código General del Proceso, ante la falta de objeciones es procedente la aprobación del trabajo de partición y adjudicación aquí aportado, decisión que por la naturaleza del proceso puede ser proferida de manera escrita, razón por la cual, en ese sentido, se emitirá sentencia.

De acuerdo con lo anotado, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión doble intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

## **CONSIDERACIONES**

La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a

través del testamento, la voluntad del causante y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de la causante; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

Como se realizó la difusión de Registro Nacional de Emplazados y de Apertura de Procesos de sucesión el cual fue corregido por orden de oficio, convocando y/o llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, se presentó el trabajo de partición del cual se corrió traslado en auto anterior, se cumplieron los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos de la presente sucesión intestada del causante, JUAN JOSE ROCHA VARGAS (C.C. No. 294.092), presentado el 01 de agosto de 2023, por la abogada y partidora, Blanca Teresa Rocha Rodríguez, a cuyo tenor:

**PARTIDA PRIMERA:** El 100% del derecho de propiedad, posesión y dominio de un lote denominado **SAN FELIPE**, situado en la vereda Frailejonal, jurisdicción del Municipio de La Calera, con una extensión superficial de **SEIS MIL CUATROSCIENTOS METROS CUADRADOS ( 6.400M<sup>2</sup> )** y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

**POR EL NORTE:** En extensión aproximada de 181.20 metros linda con predio de SARA MARIA ROCHA VARGAS.

**POR EL ORIENTE:** En extensión aproximada de 44.60 metros linda con carretera a Jerusalén.

**POR EL SUR:** En extensión aproximada de 161.00 metros linda con lote adjudicado a **MARIA TERESA y ROBERTO ROCHA VARGAS**.

**Y POR EL OCCIDENTE:** En extensión aproximada de 36.00 metros linda con predio de Blanca Inés Rocha zona de acceso al medio y encierra.

A este inmueble le corresponde la ficha Catastral No. 000000051927000 y en la oficina de Instrumentos públicos zona norte le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-20302299.

**TRADICIÓN:** Adquirido por el causante **JUAN JOSE ROCHA VARGAS**, en adjudicación en sucesión de **VARGAS VDA DE ROCHA PAULINA**, mediante escritura pública No. 1315 del 18-11-1997 de la Notaria Única de la Calera Cundinamarca.

**AVALUO VIGENCIA 2023 \$ 10.500.000.00**

Este bien ha sido avaluado en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL ( 10.500.000.00 ) PESOS MDA/CTE**, superior al avalúo catastral.

**PARTIDA SEGUNDA:** Un derecho de cuota equivalente al 16.666% del derecho de propiedad, posesión y dominio de un lote de terreno denominado **EL ENCENILLO**, situado en la vereda Jerusalén, jurisdicción del Municipio de La

Calera, con una extensión superficial de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CUADRADOS (48.000m<sup>2</sup>)** y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales.

**POR EL NORTE:** En extensión de 447.89 metros linda con predios de Roberto Rocha Vargas.

**POR EL ORIENTE:** En extensión de 110.27 metros linda con la vía que de Frailejonal conduce a la vereda de Quisquiza.

**POR EL SUR:** En extensión de 446.77 metros linda con predios de Juan José Rocha Vargas.

**Y POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 76.82 metros linda con predios de Abelardo Perdigón y encierra.

A este inmueble le corresponde la ficha Catastral No.00000023-0175-000 y en la oficina de Instrumentos públicos zona norte le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-234161.

**TRADICIÓN:** Adquirido por el causante **JUAN JOSE ROCHA VARGAS**, en adjudicación en sucesión de **LUCIANO ROCHA VARGAS**, mediante escritura pública No. 921 del 01-09 de 2011 de la Notaria de la Calera Cundinamarca.

**AVALUO VIGENCIA 2023 \$9.000.000.00**

Este bien ha sido avaluado en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$9.000.000.00)**, suma que es superior a su equivalente en el actual avalúo catastral.

**PARTIDA TERCERA:** El derecho de propiedad, posesión y dominio de un lote de terreno denominado **EL RECUERDO**, situado en la vereda Frailejonal, jurisdicción del Municipio de La Calera, con una extensión superficial de **VEINTICINCO MIL SESICIENTOS METROS CUADRADOS (25.600 M2)** y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

**POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el No. 1 situado al pie del callejón que conduce al camino de la cuchilla se siguen en dirección occidental hasta el mojón marcado con el No. 2 y lindando por este lado con terrenos de propiedad se Severo Diaz.

**POR EL OCCIDENTE:** Con el mojón No. 2 se va en recta al mojón marcado con la letra B y lindando con la finca el triunfo de propiedad de esta misma sucesión.

**POR EL NORTE;** Del mojón marcado B se va en recta hacia el oriente hasta llegar al mojón marcado A y lindando con el lote que en esta partición se adjudicarán al heredero Luciano Rocha Vargas. E – mail: teresita.16@five.com

**Y POR EL ORIENTE:** Desde el mojón A se va hasta el mojón inicial marcado con el No. 1 y lindando por este lado con el callejón que conduce al camino de la cuchilla.

A este inmueble le corresponde matrícula Inmobiliaria N°.50N-234164 y cedula catastral No. 00-00-0023-0184000.

**TRADICIÓN:** Adquirido por el causante, en adjudicación de sucesión de **JUAN PABLO ROCHA RAMIREZ**, mediante sentencia sin número de fecha 22 de 03 de 1974 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

**AVALUO VIGENCIA 2023 \$20.000.000.00**

Este bien ha sido avaluado en la suma de **VEINTE MILLONES (\$20.000.000) PESOS MDA/CTE**, suma que es superior a su equivalente en el actual avalúo catastral.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición transcrito en numeral anterior (obranste a ítem 019. del plenario virtual) y de esta providencia, en la Oficina de Registro correspondiente, en las matrículas inmobiliarias:

- 50N – 20302299
- Cuota parte (16.666%) del predio 50N – 234161
- 50N – 234164

Todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria. Librese oficio, remítase virtualmente e igualmente adviértase a los interesados que es menester el retiro y trámite personal de los mentados oficios ante la autoridad registral (instrucción administrativa No. 05 de 2022).

**TERCERO:** Protocolícese el expediente a cargo de los interesados en la

Notaria de su elección, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

**CUARTO:** Expídanse copias auténticas a costa de los interesados, del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro, con la constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #17 de **10 de mayo de 2024**. Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4399a8d8a8a7b2358e622f87e52152287164ca3a41a33b0e0855f2c34f79f5dd**

Documento generado en 09/05/2024 05:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**